



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-038392

Lima, 20 de setiembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01433-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0048-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES  
MINEROS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CONCESIÓN MARINA UNO 2007  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE LAMPA Y  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0939-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de agosto del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la concesión minera "Marina Uno 2007" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0571-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 574-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de junio del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

<sup>2</sup> Páginas 13 a la 17 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 048-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 35 al 38 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 39 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0939-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de agosto del 2019<sup>7</sup>, notificado el 26 de agosto del 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

## II.2. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.(...)"*

<sup>7</sup> Folios 51 al 59 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 60 y 61 del expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no derivó el efluente proveniente de la bocamina “Cortada 050- Nivel 4825” y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° que forman parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
12. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

13. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

14. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM, emitida y notificada el 26 de febrero de 2018, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:

*“(…) Artículo 1°: Derivar el efluente proveniente de la bocamina “Cortada 050- Nivel 4825” y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020. (...)”*

Plazo: Diez (10) días calendario.

16. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM, el administrado para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral antes indicada, tenía como plazo máximo hasta el 12 de marzo de 2018 para informar a la Autoridad competente las actividades de derivación del efluente proveniente de la bocamina “Cortada 050- Nivel 4825” y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.

17. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2018 (del 8 al 11 de junio del 2018) a la concesión minera “Marina Uno 2007” de titularidad del administrado.

<sup>12</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción**

*El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>13</sup> **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

**“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:*

*(...)*

*d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

18. De conformidad con lo consignado en el Documento de Registro de Información S/N<sup>14</sup> durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM observó lo siguiente:
- (i) Del interior de la bocamina Cortada 050 Nv. 4825 salía agua que discurría por el suelo hasta un canal de concreto (poza de sedimentación) para direccionarse luego hacia tres pozas de concreto en serie, situada en las coordenadas UTM WGS 84. N 8 309 045, E 313 277.
  - (ii) El agua que salía de las pozas de concreto se direccionaba a una poza habilitada sobre suelo, desde la cual se descarga finalmente hacia un bofedal, el mismo que presenta acumulación de sedimentos y había adquirido una coloración amarillenta.
  - (iii) Se debe precisar que no se observó personal que pueda realizar el seguimiento al sistema de tratamiento del agua que sale de la bocamina. En la zona con coordenadas UTM WGS 84, 8 309 000N 313 194E, se observó una compresora 750 H dispuesta sobre una plataforma de concreto cubierta con geomembrana y techo de calamina, de esta se conectaba una manguera HDPE de 2" de diámetro en dirección a la bocamina Cortada 050-Nv 4825. De acuerdo a lo mencionado, el efluente sigue descargándose hacia el bofedal.
19. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 1 al 14 del panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
20. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM; dado que, no derivó el efluente proveniente de la bocamina "Cortada 050- Nivel 4825" y ni evitó que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
- c) Análisis de descargos
21. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 574-2019-OEFA/DFAI/SFEM y en el Informe Final de Instrucción N° 0939-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>14</sup> Página 13 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 2 al 8 del documento digital denominado "Anexo Panel Fotográfico CIEMSA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 10 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

22. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM; toda vez que, no derivó el efluente proveniente de la bocamina “Cortada 050- Nivel 4825” y no evitó que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
23. Resulta importante mencionar que<sup>17</sup>, el vertimiento del efluente -proveniente de la bocamina “Cortada 050-Nivel 4825”- en el bofedal (este constituye un ecosistema frágil) puede ocasionar una afectación a la flora de este, ya que el referido efluente puede contener concentraciones altas de metales pesados tales como arsénico<sup>18</sup>, cadmio<sup>19</sup>, plomo<sup>20</sup>; y, además, como sólidos totales suspendidos<sup>21</sup>.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas**

<sup>17</sup> En los numerales 38 al 44 de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM se indica la posible afectación al ambiente.

<sup>18</sup> El arsénico, dependiendo del tipo de suelo y especies, es tóxico para las plantas y microorganismos (*E. Smith, et al (1998). Arsenic in the Soil Environment: A Review. Advances in Agronomy, Volume 64, 150-195. Disponible en línea en: <http://slwater.iwmi.org/sites/default/files/DocumentRoot/Soil02.pdf> (revisado por última vez el 4 de julio de 2019)*). Esta toxicidad se evidencia en hojas marchitas, coloración violeta, decoloración de las raíces, así como la reducción del crecimiento (*Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf> (revisado por última vez el 4 de julio de 2019)*).

<sup>19</sup> El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. Las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres (*Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Páginas 23-24. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf> (revisado por última vez el 4 de julio de 2019)*).

<sup>20</sup> La presencia de plomo en el suelo puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración en las plantas, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el intercambio de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) con la atmósfera. Asimismo, este elemento puede ser ingerido por fauna silvestre y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre (*Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf> (revisado por última vez el 4 de julio de 2019)*).

<sup>21</sup> La afectación al medio acuático como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, conlleva a alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación de canales o reservorios debido a la sedimentación de estos sólidos, etc., estas alteraciones están asociadas a mayores costos en el tratamiento de aguas y adicionalmente, ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces (*Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861*).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

25. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
26. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
27. Asimismo, el artículo 17° Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
28. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. Mediante la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM, emitida el 14 de junio de 2018 y notificada el 15 de junio de 2018, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:

*“Artículo 3°: Ordenar (...) elabore un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.”*

30. De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM, el administrado para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral antes indicada, tenía como plazo máximo hasta el 30 de julio de 2018 para informar a la Autoridad competente la elaboración del informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.

31. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), la cual se constató que el administrado no presentó información acerca del mandato exigido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM.
  32. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que CIEMSA habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM; dado que, no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
- c) Análisis de descargos
33. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 574-2019-OEFA/DFAI/SFEM y en el Informe Final de Instrucción N° 0939-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
  34. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM; toda vez que, no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
  35. Resulta importante mencionar que, el no realizar las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las

<sup>22</sup> Folio 11 reverso del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, puede ocasionar que el ecosistema propio del bofedal continúe degradándose, así como la generación de otros impactos ambientales no evaluados, las cuales pueden generar un daño grave al ambiente<sup>23</sup>.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>23</sup> En los numerales 48 y 49 de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM se indica la posible afectación al ambiente.

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

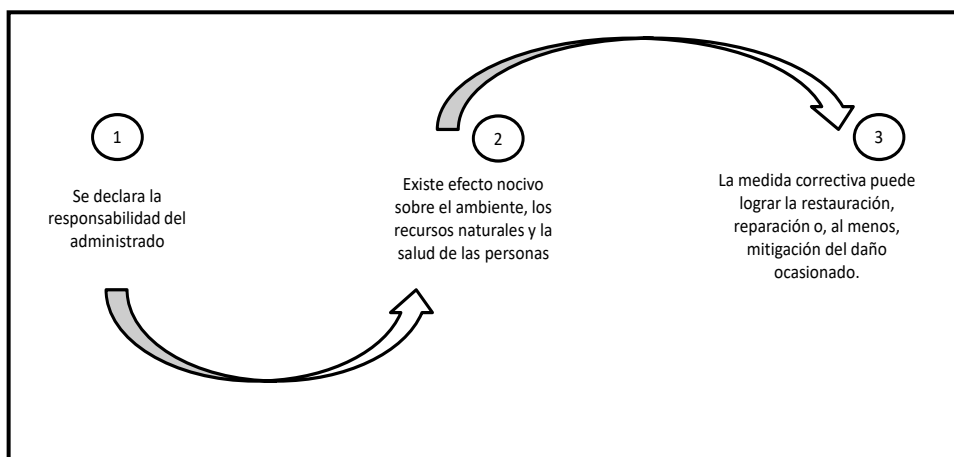
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

27

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

##### **Hechos imputados N° 1 y 2**

45. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que, el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DS; toda vez que, no derivó el efluente proveniente de la bocamina “Cortada 050- Nivel 4825” y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
46. Asimismo, la conducta infractora N° 2 está referida a que, el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DS; toda vez que, no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.
47. En esa línea, conforme lo establecido el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa [*como la presente medida preventiva*] es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
48. Asimismo, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas para los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS, toda vez que las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DS y en la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DS constituyen una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

50. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
51. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>31</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>32</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
52. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°. - Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>33</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>34</sup>.

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1139-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
54. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>35</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 165.95

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...).”

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(ciento sesenta y cinco con noventa y cinco/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no derivó el efluente proveniente de la bocamina "Cortada 050- Nivel 4825" y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM.	149.16 UIT
2	El administrado no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM.	16.79 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>165.95 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 574-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Sancionar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, con una multa ascendente de 165.95 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 574-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no derivó el efluente proveniente de la bocamina "Cortada 050- Nivel 4825" y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM.	149.16 UIT
2	El administrado no elaboró un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825,	16.79 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 040-2018-OEFA/DSEM.	
<b>Multa total</b>	<b>165.95 UIT</b>

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.** - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

<sup>36</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Artículo 8°.** - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el Informe N° 1139-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/mgoo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04631862"



04631862